

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, ambos de Capital Federal.

Por otra parte, a mi modo de ver, el caso que se originó a partir del secuestro, en esta capital, de un aparato de telefonía celular móvil - sin su tarjeta SIM- en poder de Matías Ezequiel V y Néstor Luís P , carece de los elementos de juicio suficientes que permitan determinar debidamente el origen del teléfono incautado, desde que las opiniones disidentes de Margarita Deolinda R y Víctor Américo F , en cuanto a si se correspondía o no con uno de los que le habían sustraído a la primera, tiempo atrás, o bien se trataba de otro que había sido recientemente desapoderado a otra persona en una estación de subte (cf. fs. 124/125 y 126/127), no han sido esclarecidas.

A ello se suma, que aún cuando el informe pericial efectuado sobre el dispositivo (cf. fs. 62/64) determinó su IMEI, no se efectuaron las restantes medidas necesarias tendientes a determinar su titularidad, por lo que, a mi juicio, la calificación legal ensayada por la magistrada de instrucción en su resolución de fojas 131/133, no se apoya razonablemente en las constancias del incidente y consecuentemente impide la adecuada resolución del conflicto a la luz de la doctrina de V.E. de Fallos: 326:1926; 327:918, 328:4680 y 4686, entre otros.

Asimismo, advierto que los prevenidos tampoco han sido indagados acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían conseguido tener el dispositivo en su poder (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* "Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del

Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317:499, 325:950 y 326:908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

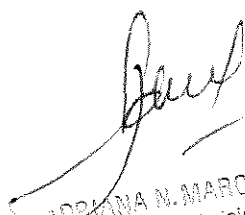
En tales condiciones, opino que corresponde al juzgado de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis*, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, en atención a la disposición del artículo 15 de la ley 25.891, entiendo que corresponde que la justicia federal conozca respecto de la posible comisión del delito del artículo 12 de esa ley, en cuanto se comprobó que el módulo de identificación removible hallado en poder de los imputados, pertenecía a una línea telefónica que había sido registrada a nombre de Víctor Américo F , la que había sido sustraída, tiempo atrás, junto con un aparato móvil (cf. fs. 105 y 124/125).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación